

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11/09/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 08 de agosto de 2023 se presentó solicitud de aclaración del auto 2037 que dio por terminado el proceso a petición de parte por desistimiento de la parte demandante. Se describió traslado a la parte demandada y respondió con memorial adjunto el día 22 de agosto de 2023. Del mismo modo el oficio del 29 de agosto de 2023, informó sobre la decisión domada por el el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2454  
Radicado: 17-001-40-03-002-2017-00725-00  
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: JHON JAIRO DUQUE ARIAS  
Demandado: GABRIEL VELÁSQUEZ HURTADO

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada previa las siguientes consideraciones:

El 3 de agosto de 2023 por auto interlocutorio se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por el señor JHON JAIRO DUQUE ARIAS en contra de GABRIEL VELÁSQUEZ HURTADO.

El 8 de agosto se solicitó nulidad sobre el auto que decretaba el desistimiento. Por medio de auto del 16 de agosto de 2023 se corrió traslado de dicha solicitud

#### **MANIFESTACIONES DE LAS PARTES**

El 08 de agosto de 2023 el abogado JOSE FROILAN RAMIREZ SERNA remitió memorial solicitando la NULIDAD del mentado auto alegando que su poderdante no estaba legitimada en causa para solicitar el desistimiento de las pretensiones,

toda vez que el proceso lo había iniciado como SECUESTRE DEL BIEN, y posteriormente para la fecha de la presentación del desistimiento, ya se había excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

El 22 de agosto de 2023, el abogado RODRIGO CORREA ARIAS se pronunció sobre la solicitud. Sostuvo que la solicitud de desistimiento no contó con su aquiescencia, a pesar del derecho de postulación que ostenta. Alegó que se violó el debido proceso al decretar el desistimiento, pues el secuestre desistió del proceso sin ser el titular del derecho, actuando como una mera persona natural.

Reprochó que el secuestre siguió actuando como tal, a pesar de que había sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, que no obró conforme con el parágrafo 2 del artículo 50 del CGP, que exigía que en el mismo momento que había sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, debía hacer entrega del bien inmueble. Finalmente solicitó que se decrete la nulidad desde el 5 de marzo de 2021.

En oficio del 29 de agosto de 2023, en información aportada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES se relata lo siguiente:

*"- En auto del 13 de septiembre de 2016 se decretó el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 100-14557 propiedad de la señora Rosa Angélica López Meza.*

*- En oficio del 21 de septiembre de 2016 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales comunicó el perfeccionamiento de la medida de embargo.*

*- En consecuencia, en auto del 10 de octubre de 2016 se comisionó a la INSEPCCIÓN DE MANIZALES para que adelantará la diligencia de secuestro del 50% del mentado bien, última que se perfeccionó el día 10 de noviembre de 2016 en cuya actuación se designó al señor JOHN JAIRO DUQUE ARIAS como secuestre de la cuota parte del bien.*

*- En la anterior data, el secuestro fue atendido por el señor GABRIEL VELAZQUEZ HURTADO, quien informó ser el arrendatario y al que se le informó que los cánones de arrendamiento deberían seguirse sufragando al señor JOHN JAIRO DUQUE ARIAS en su condición de secuestre.*

*- El señor JOHN JAIRO DUQUE ARIAS en calidad de secuestre inició el proceso de restitución que se encuentra bajo su óptica con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento que generaba el bien bajo su custodia en ocasión a que el señor GABRIEL VELAZQUEZ HURTADO se negó a sufragar los mismos (fl. 40, C.2), dichos rubros según se informó en estas diligencias ascendía a la suma de \$350.000 mensual (fl.39, C2.)*

*- Según lo informado por la parte demandante y lo indagado por esta unidad judicial a través de la OECM en el trámite con radicado 01-2017-725 que su unidad judicial adelanta se encuentra consignada la suma de \$14.000.000.*

*- Finalmente, se le comunica que el señor JOHN JAIRO DUQUE ARIAS fue relevado del cargo de secuestre debido a su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y en proveído del 03 de agosto de 2023 se designó a CESAR AUGUSTO CASTILLO para dicho encargo.*

*En virtud de lo reseñado en precedencia, se elevan las siguientes solicitudes:*

*- Informar a esta unidad judicial si la suma de \$14.000.000 que se encuentra depositada en su célula judicial corresponde al 100% del canon de arrendamiento del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 100-14557, esto es, \$350.000 mensual o si únicamente es el 50% de este canon, es decir, \$150.000. Dicha información se requiere en ocasión a que los frutos que eventualmente hubiese recolectado respecto al plurimencionado bien pueden llegarle a corresponder a esta acción ejecutiva pero tan solo en un 50% por encontrarse embargado y secuestrado dicho bien para estas diligencias.*

*- Se abstenga de entregar cualquier suma de dinero en ocasión a la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado por desistimiento tácito (01-*

*2017-725) a cualquiera de las partes hasta tanto se aclare si la suma de dinero que reposa en dicha acción corresponde a los recaudos que se realizaron por el 100% del canon de arrendamiento o por el 50% de este, pues este último porcentaje le puede corresponder a este trámite por las razones atrás expuestas”*

La nulidad como instituto procesal se encuentra regulada en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP) que establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Dicho instituto procesal está instituido para proteger la legalidad dentro de la actuación, y los derechos de las partes. La nulidad puede ser solicitada por la parte a la cual afecta o ser decretada de oficio por el juez según sea el caso.

### **CASO CONCRETO**

El despacho conforme a lo relatado encuentra que se hace necesario realizar control de legalidad, sobre el auto que decretó el desistimiento del 3 de agosto de 2023, por las razones que se pasan a explicar.

Como puede observarse, y como advirtieron las partes, el promotor de la acción de restitución no lo hacía a nombre propio, si no como auxiliar de la justicia (secuestre), tal como queda plenamente acreditado en la demanda que obra en el proceso.<sup>1</sup>

Esto hace que la actuación del secuestro no sea libre y voluntaria, si no que esté reglada en la ley, en especial en el Código General del Proceso, que regula la actividad del secuestre, en especial los artículos 47 y siguientes de dicho estatuto.

En particular, el artículo 50 establece que ocurre cuando un secuestre es excluido de la lista de auxiliares de la justicia, tal como está plenamente acreditado en el proceso:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (..)

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla

---

<sup>1</sup> Folio 4 del C01CuadernoPrincipal, expediente digital.

también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.(...)”

Dicha regulación, establece claramente que las facultades del secuestre cesan inmediatamente cuando es relevado del cargo, y no debe mediar ningún otro acto para que su relevo tenga efecto.

Bajo esta égida, lo que debió hacer el secuestre fue entregar la administración de los bienes que tenía bajo su guarda, y no continuar actuando como tal. Así las cosas, el mismo no estaba legitimado para actuar como parte, y la providencia que fue proferida fundada en el oficio de desistimiento que presentó debe anularse y dejarse sin efecto.

No se dispondrá anular todas las actuaciones desde el 5 de marzo de 2021, puesto que la declaratoria de exclusión del secuestre no deja sin efecto el proceso, si no solo su actuación como parte en el mismo. Por lo tanto el apoderado de la parte podrá continuar impulsando el proceso tal como lo establece el artículo 76 del CGP, que regula cuando termina el poder y en su inciso final prescribe:

*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD y en consecuencia dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme a las consideraciones esbozadas

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: Se oficiará al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, para dar respuesta en los siguientes términos:

1. Que no se puede establecer si las sumas consignadas a este despacho corresponden al 50% del canon de arrendamiento o a la totalidad del canon del mismo. Pues este hecho solo podrá establecerse cuando se realice la imputación de los pagos hechos por el arrendatario en una providencia que defina lo propio, emitida por el despacho.
2. Se informa que el proceso de restitución continúa vigente, en consideración a que se dejó sin efecto la providencia que decretaba el desistimiento del proceso, por lo tanto no existe orden de entregar suma de dinero alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 12-09-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario